

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 29 de abril de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Kogan, Pettigiani, Hitters, de Lázzari, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.726, "A. , H. I. contra Fisco de la Pcia. de Bs. As. y otro/a. Accidente de trabajo. Acción especial".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar a la acción deducida, imponiendo las costas a la parte demandada por resultar vencida (v. fs. 406/425).

Ésta interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 454/469), concedido por el citado tribunal a fs. 477 y vta.

Dictada a fs. 491 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El tribunal de grado declaró procedente la demanda por la cual el señor H. I. A. procuraba una reparación integral -con sustento en las disposiciones del derecho civil- por los daños y perjuicios provocados por la incapacidad derivada del accidente de trabajo que sufriera el día 16 de febrero de 2003, resarcimiento que, dispuso, debía pagar la Provincia de Buenos Aires. Condenó también a Provincia A.R.T. S.A. a abonar las prestaciones dinerarias previstas en los arts. 11 ap. 4° y 14 ap. 2.a. de la ley 24.557.

II. La Fiscalía de Estado -por sí y en representación de Provincia A.R.T. S.A. (conf. dec. 3858/2007, v. fs. 292 y vta. y fs. 306)- interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 901, 906 y 1113 del Código Civil; 6, 11 ap. 4°, 15 ap. 2° y 39 de la ley 24.557, 345 inc. 3 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial, 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653, 17 y 18 de la Constitución nacional y doctrina legal que cita.

1. Expresa que la mera circunstancia de que el evento dañoso sufrido por el actor haya sido calificado por la autoridad administrativa como "acto de servicio", de manera alguna puede servir de sustento en sede judicial

para adjudicarle al Estado provincial responsabilidad civil extracontractual en los términos del art. 1113 del Código Civil.

2. Sostiene que la situación fáctica verificada en autos no puede ser subsumida en el ámbito del mentado precepto legal; en todo caso, debió haberse imputado a la Provincia de Buenos Aires responsabilidad por falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), la que, de todos modos, no se configuró en la especie, pues el actor fue dañado en el ejercicio normal y habitual de sus funciones por terceras personas, sin que se haya constatado ninguna anormalidad frente a las obligaciones del servicio estatal regular.

Afirma que la doctrina legal que emana de la causa L. 80.406, "Ferreyra" (sent. de 29-IX-2004) no resulta aplicable al caso, pues en dicho precedente esta Suprema Corte contempló el supuesto de atribución de responsabilidad por la actividad riesgosa en razón de las anómalas circunstancias en que se realizaban las tareas, requisito ausente en el caso, desde que no se probó que la función policial haya sido desplegada por el señor A. en condiciones que agravaran su riesgo habitual.

Refiere además que los argumentos explicitados en el precedente citado no resultan válidos para concluir que el art. 1113 del Código Civil contempla a la actividad

riesgosa como un factor de atribución objetivo de responsabilidad, lo que impide la aplicación de esa doctrina al caso bajo examen.

3. Cuestiona la conclusión del sentenciante relativa a que la actuación de las personas que agredieron al actor en la guardia del Hospital Eduardo Oller -quienes, en su criterio, revisten la calidad de terceros por los que el empleador no debe responder- no interrumpió el nexo de causalidad entre el accidente y los perjuicios ocasionados.

A su juicio, la eximente prevista en la norma mencionada resultó ampliamente comprobada en la causa, pues, si para comprometer la responsabilidad de su parte se necesita demostrar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el daño, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal, ninguna vinculación adecuada puede constatare entre el servicio de seguridad regularmente prestado y los menoscabos reclamados. Añade que es absurdo el razonamiento expuesto por el **a quo** en cuanto a que el accionar delictivo integra el riesgo que presentaba la tarea desempeñada por el accionante, lo que implicaría tanto como sostener que el Estado debe responder por los delitos ajenos.

Señala, por último, que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

que identifica, el servicio de seguridad que presta el Estado no puede identificarse con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros.

4. Por último, objeta el pronunciamiento por el que se condenó a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo al pago de la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11, ap. 4 inc. "a" de la ley 24.557.

Afirma que la prestación fue establecida para complementar la renta periódica contemplada en el art. 14 ap. 2 inc. b del mismo cuerpo legal, y, por lo tanto, al declararse la inconstitucionalidad de este precepto, aquella no debe abonarse.

III. El recurso prospera parcialmente.

1. El tribunal del trabajo juzgó acreditado el accidente de trabajo relatado en el escrito de demanda. Al respecto, se señaló que el actor, el día 16 de febrero de 2003 en ocasión de encontrarse prestando servicios en el Hospital Eduardo Oller de la localidad de San Francisco Solano, fue convocado -aproximadamente a las 01:10 hs.- junto con el Sargento Héctor Rodríguez a la sala de guardia de dicho nosocomio, lugar en el que algunos individuos y el personal médico mantenían una discusión, y que, al tratar de intervenir, recibió golpes de puño en la cara y una patada en los testículos, siendo además empujado hacia

atrás impactando su cuerpo -en la región lumbosacra- contra la punta de una mesada de mármol existente en el lugar (v. vered., 2da. cuest., fs. 406 y 407/408).

También halló probado, con sustento en las conclusiones del dictamen pericial médico, que como consecuencia del referido infortunio el actor padece de hernia de disco y de reacción vivencial anormal neurótica depresiva grado III (debiendo recibir tratamiento psicológico durante 10 años), que le provocan una incapacidad parcial y permanente del 59,20% (v. vered., 5ta. cuest., fs. 409/410).

El **a quo** juzgó configurados los presupuestos de atribución de responsabilidad objetiva de la demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil, y en tal sentido indicó que las tareas asignadas al actor (funcionario policial que, en ocasión del trabajo, actuó para evitar un ilícito) comprenden una actividad riesgosa que amerita ser asimilada e incluida dentro de las previsiones del citado precepto normativo (v. fs. 416 vta. **in fine**/417).

Con apoyo en la doctrina de este Tribunal que emana del precedente L. 80.406, "Ferreyra" (sent. de 29-IX-2004), expresó que la tarea desempeñada por el accionante conlleva un riesgo en el que es inequívocamente subsumible el perjuicio que padeciera. Dijo que, trascendiendo el puro

concepto físico del término "cosa", no cabe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, y que -por lo tanto- dicho vocablo se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones del art. 1113 del Código Civil, no correspondiendo encuadrar el caso en la exoneración de responsabilidad allí contemplada (v. fs. 416 vta. **in fine**/417).

En este último aspecto, juzgó que los agentes ofensores no podían ser considerados terceros por los que el Estado provincial no deba responder, por cuanto las particularidades indudablemente riesgosas de las labores desarrolladas en cumplimiento del deber por parte del actor determinan que, cuando el tercero es partícipe necesario del servicio, debe entenderse que no interrumpe la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que el perjuicio aparece como consecuencia previsible de la acción encomendada estatutariamente al dependiente (v. fs. 417).

Concluyó que en la especie se encontraban acreditados los presupuestos de atribución de responsabilidad civil objetiva del Fisco provincial y, tras

declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, condenó a este último a pagar al actor la suma que específicamente determinó en concepto de reparación integral (v. sent., fs. 417/421 vta.).

2. Cabe acoger favorablemente el cuestionamiento que gira en torno a la responsabilidad atribuida al Estado provincial demandado con fundamento en el art. 1113 del Código Civil.

a. En la causa L. 72.338, "Iommi" (sent. de 14-IV-2004), siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal afirmó que el ambiente laboral es un elemento de juicio útil para tener por acreditada la presencia de cosa riesgosa o viciosa causante de la incapacidad laborativa; posteriormente, en la causa L. 76.864, "Obredor" (sent. de 13-IV-2005), tuve oportunidad de llevar a la práctica aquel criterio y encontrar configurado un supuesto de responsabilidad objetiva del art. 1113, segunda parte, del Código Civil.

Sin embargo, de una lectura detenida de mi opinión puede advertirse que, no obstante descartar la restrictiva visión contenida -entre otros pronunciamientos de esta Corte- en la doctrina del precedente L. 67.051, "Iparraguirre" (sent. de 9-II-2000), no me inclino tampoco por considerar cosa riesgosa o viciosa a la "tarea" o "actividad", como sí lo hace la mayoría de este Tribunal,

según surge del precedente L. 80.406, "Ferreyra" (sent. de 29-IX-2004).

Y en lo fundamental, no se verifican aquí las circunstancias que en la causa "Obredor" me llevaron a fallar del modo antes indicado, recuerdo, en un escenario fáctico signado por ciertos acontecimientos extraordinarios que consideré conducentes para caracterizar al establecimiento carcelario como cosa riesgosa (vered., fs. 406/411).

Con todo, no concurren en el caso los presupuestos que hacen a la responsabilidad objetiva receptada en la norma examinada, conclusión que me conduce a disponer la revocación en este aspecto del pronunciamiento de grado y el rechazo de la demanda impetrada contra la Provincia de Buenos Aires.

b. Sin perjuicio de la solución a la que he arribado, advierto que de seguirse la tesis del fallo atacado, en cuanto postula que la actividad que realizaba el dependiente se encuentra comprendida en el concepto de "cosa riesgosa o viciosa" que aprehende la referida norma, el desenlace del pleito no habría de variar.

En el precedente L. 81.930, "D., M." (sent. de 25-II-2009) -cuya violación es expresamente denunciada por la quejosa- se recordó que el art. 1113 del Código Civil establece que en los supuestos de daño causado por el

riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián "se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder".

En este sentido, tiene dicho esta Corte que cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio los responsables son su dueño o guardián. Y siempre con arreglo a lo normado por el art. 1113 -segunda parte **in fine**- del Código Civil, aquéllos han de quedar total o parcialmente excluidos de responsabilidad si demuestran que el accionar de la víctima o de un tercero ha generado causal o concausalmente el evento dañoso (conf. causas L. 61.766, "Springer", sent. de 12-VIII-1997; L. 42.946, "Roselli", sent. de 9-IV-1991; entre otras).

Pues bien, encontrándose fuera de discusión que las dolencias sufridas por el señor A. fueron consecuencia del accionar de individuos terceros por quien la demandada no debe responder, el rechazo de la acción también habría de imponerse.

En suma, tal como esgrime la demandada, el obrar de dichas personas -terceros ajenos al Estado provincial- se constituyó en la causa del accidente provocando la ruptura del nexo causal entre el daño provocado por la presunta "cosa" (actividad que prestaba el accionante como

policía) y la responsabilidad de la empleadora en su carácter de "dueño o guardián". Tal como -por mayoría- se sostuviera al fallar la causa L. 81.930, "D., M.", es indudable que la conducta de los terceros tuvo aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal, siendo ésta una eximente expresamente contemplada en el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 1113 del Código Civil.

c. Finalmente dable es señalar que, no habiéndose en el caso invocado la violación de deber de seguridad alguna por parte del empleador, ni imputado un obrar culposos del principal, por acción o omisión, no es dable ingresar a examinar si se ha configurado una ilicitud imputable a éste por aplicación de los arts. 1109 del Código Civil y/o 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas que ni siquiera fueron mencionadas en el escrito de inicio (conf. doct. causa L. 35.089, "Arriarán", sent. de 16-IX-1986).

d. En atención a la solución propuesta, no corresponde ingresar a tratar los restantes argumentos que porta el recurso vinculados a la responsabilidad atribuida a la Provincia de Buenos Aires en el ámbito del mentado art. 1113 del Código Civil.

3. En cambio, no puede tener favorable recepción el agravio dirigido a objetar aquel tramo del

pronunciamiento por el que se condenó a Provincia A.R.T. S.A. al pago de la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11, ap. 4 inc. "a" de la ley 24.557.

Como fuera señalado, el agraviado sostiene que dicha prestación fue establecida con el objeto de complementar la renta periódica prevista en el art. 14, ap. 2 inc. "b", del mismo cuerpo legal, y, por lo tanto, al declararse la inconstitucionalidad, aquélla no debe abonarse (v. fs. 467/468 vta.).

La crítica ensayada es improcedente.

a. El texto del art. 11 de la ley 24.557 al tratar el régimen legal de las prestaciones dinerarias es claro al establecer en su ap. 4° (texto según decreto 1278/2000) que: *"en los supuestos previstos en el art. 14, apartado 2, inciso b (...) de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único..."*.

Luego, esta Corte ha declarado -en línea con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Suárez Guimbard" (causa S.461.XLII, sent. de 24-VI-2008)- que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la modalidad de pago en forma de renta periódica prevista por el art. 14.2.b) de la ley 24.557 cuando se ha comprobado -conforme los elementos que

resultan de la causa- que ella se revela incompatible con los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional, sin que la prestación adicional de pago único prevista en el art. 11. ap. 4° de dicha ley (incorporada por el decreto 1278/2000) alcance para sanear dicha disvaliosa situación (conf. causa L. 103.467, "E., R.", sent. de 26-X-2011).

b. Lo señalado anteriormente evidencia que lo argumentado por el quejoso no encuentra recepción ni en la doctrina legal de este Tribunal ni en la jurisprudencia que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, revocar la sentencia de origen en cuanto condenó a la Provincia de Buenos Aires a abonar la indemnización que, con sustento en el art. 1113 del Código Civil, estableció por el daño sufrido por el actor, pretensión que se rechaza; debiéndose confirmar el pronunciamiento en cuanto dispuso la percepción por parte de este último de la prestación dineraria adicional de pago único prevista por el art. 11, ap. 4 inc. "a", de la ley 24.557 a cargo de la codemandada Provincia A.R.T. S.A.

Las costas de la instancia ordinaria deberán adecuarse al contenido de esta decisión y las generadas en ésta se imponen por su orden en atención al progreso parcial del recurso (arts. 19, ley 11.653, 68 y 289,

C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Adhiero a lo expuesto por el colega doctor Soria, con excepción de lo manifestado en el punto III, ap. 2 "a", "b" y "d" de su voto.

1. Tiene dicho esta Corte que tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes como la determinación de la concurrencia de los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituyen facultades privativas de los jueces de mérito, y las conclusiones que al respecto éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y se demuestre eficazmente la existencia de absurdo (conf. causas L. 101.689, "Soneyra", sent. del 18-V-2011; L. 99.420, "A., G.", sent. del 29-IX-2010; L. 90.803, "Solís", sent. del 7-X-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-2008; L. 88.332, "Brusa", sent. del 25-IV-2007; L. 90.567, "B., T.", sent. del 9-VIII-2006; L. 80.086, "Esains", sent. del 1-IV-2004; L. 76.972, "Meyer", sent. del 21-V-2003; entre muchas).

En el caso, el compareciente denuncia que la decisión de grado adolece de tal excepcional vicio pero no

logra evidenciar su configuración.

a. En primer término habré de señalar que no resulta de recibo la crítica sustentada en la alegada imposibilidad de adjudicarle responsabilidad civil extracontractual al Fisco provincial por la mera circunstancia de que el accidente de trabajo sufrido por el actor haya sido calificado por la autoridad administrativa como "acto de servicio" (v. rec., fs. 459 vta./461).

Tal argumentación se aparta de las concretas razones sobre las que se estructuró este tramo del pronunciamiento.

Al brindar respuesta al interrogante planteado en la tercera cuestión del veredicto, el tribunal **a quo** tuvo por acreditado que -efectivamente- el evento dañoso sufrido por A. fue calificado como imputable al servicio (v. fs. 408 y vta.). Dicha definición constituyó una de las razones -mas no la única, tal como sugestivamente pretende hacerlo ver el compareciente- que condujo a dicho órgano jurisdiccional a declarar configurada en la especie la responsabilidad del Fisco provincial en los términos de la normativa civil.

Una atenta lectura de la sentencia que se impugna revela nítido que la condena de este último halló sustento -inequívocamente- en el hecho de hallarse comprobados los presupuestos de atribución de responsabilidad objetiva

previstos por el art. 1113 del Código Civil, así como también por no encontrarse verificada en la especie la causal de exculpación contemplada en la parte final del segundo párrafo de dicha norma (v. sent., fs. 416/417).

Con lo cual, y en definitiva, la impugnación se revela disociada del desarrollo expuesto por los magistrados en sustento del fallo.

En este orden, tiene dicho esta Corte que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se aparta del contenido y alcance del fallo impugnado y omite formular una crítica concreta, directa y eficaz del análisis allí efectuado (conf. causas L. 107.845, "Legarralde", sent. del 25-IV-2012; L. 95.261 "Villalba", sent. del 25-III-2009).

b. Por otra parte, los argumentos fundados en que el promotor del pleito debió encuadrar la acción en el art. 1112 del Código Civil -y no en el art. 1113 de ese mismo cuerpo legal-, como el sustentado en la invocada falta de acreditación en la especie de una actividad ilícita desplegada por el Estado provincial que autorice a declarar a éste civilmente responsable (v. rec., fs. 461 vta./462), también deben ser desestimados, toda vez que han sido novedosamente introducidos por el recurrente ante esta instancia extraordinaria, sin que hubieran sido previamente sometidos a consideración del tribunal de grado.

Así, el esquema de eximición de responsabilidad que propone el agraviado ante esta sede casatoria constituye el fruto de una reflexión tardía e ineficaz -por ende- para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria (conf. causas L. 88.051, "Olmedo", sent. del 11-XI-2009; L. 87.670, "Sindicato Trabajadores Municipales", sent. del 28-VII-2004), pues no corresponde que la Suprema Corte considere temas novedosos que no han sido sometidos a conocimiento del tribunal del trabajo con el alcance que se les da en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas L. 71.537, "Acuña", sent. del 8-XI-2000; L. 96.120, "Jara", sent. del 26-VIII-2009; entre muchas otras).

c. Igualmente inatendible es la crítica dirigida a desvirtuar lo resuelto por el **a quo** en orden a la consideración de la actividad desplegada por el actor como cosa productora del riesgo en los términos del art. 1113 del Código Civil.

En primer lugar, es preciso recordar que -como bien lo destacó el tribunal de grado- es doctrina legal de esta Suprema Corte que, en el marco del art. 1113 del Código Civil, no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa", desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de

causación del daño. Por lo tanto, el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone entonces admitir su inclusión en las previsiones del precepto citado (conf. causas L. 88.672, "Doufour", sent. del 28-V-2010; L. 93.818, "Lezcano", sent. del 25-XI-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-2008; L. 82.743, "Vetancor", sent. del 26-IX-2007; L. 83.342, "F., d.", sent. del 26-IX-2007; L. 88.325, "Cepeda", sent. del 9-V-2007; L. 79.690, "R., L. G", sent. del 28-VI-2006; L. 80.406, "Ferreyra", sent. del 29-IX-2004; L. 72.336, "Iommi", sent. del 14-IV-2004).

Partiendo de esa base, considero que debe descartarse la crítica esgrimida por la recurrente, en tanto lo decidido en este punto por el juzgador de grado se adecua plenamente a la doctrina legal en vigencia; de ahí que resulta -a todo evento- ineficaz para lograr la modificación de esta doctrina la distinta opinión que pudieran sostener los autores a los que se hace referencia a fs. 462 vta./463 (conf. doct. causas L. 101.885, "V., N.", sent. del 10-III-2011; L. 94.068, "Bertone", sent. del 3-XII-2008).

d. El agravio dirigido a demostrar la configuración en el caso de la eximente de responsabilidad

prevista en la parte final del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil -consistente en la interrupción del nexo causal por el accionar de terceros por los que la demandada no debe responder- tampoco puede juzgarse procedente.

Ha declarado esta Corte que resultan inabordables en casación los argumentos respecto de la ausencia de relación de causalidad entre la infracción cometida y el daño padecido atribuyendo la culpa a un tercero por quien no debe responder, ya que se trata de una típica cuestión fáctica ajena al ámbito del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. causa C. 93.952, "Rey", sent. del 23-III-2010), vicio cuya configuración no aprecio aquí configurada.

Del contexto de las circunstancias verificadas en la causa surge evidente que el accionar de las personas que golpearon y empujaron al accionante en la sala de guardia del hospital Eduardo Oller, de la localidad de San Francisco Solano, debe considerarse comprendido dentro del riesgo propio de las tareas que la demandada le asignó obligatoriamente, por lo que aquellos no pueden ser considerados como terceros ajenos a la accionada por los que ésta no deba responder.

Ya he señalado anteriormente que en el marco del riesgo propio de la tarea del agente de seguridad,

diferente y diferenciable de los potenciales que encierran otras actividades laborales, el hecho del tercero, cuando éste sea partícipe necesario del acto de servicio *no puede ser aprehendido como eximente total o parcial de la responsabilidad del empleador, en los términos del art. 1113 segundo párrafo in fine del Código Civil, pues el daño causado por el mismo aparece como consecuencia previsible de la acción encomendada estatutariamente al dependiente* (art. 901 del Código Civil; conf. mi voto en la causa L. 81.930, "D., M", sent. del 25-II-2009).

Tal como se puntualizó en el referido precedente, si la actividad del policía de seguridad presupone para éste el deber de asumir todo riesgo en la prevención y represión de delitos y contravenciones y, a su vez, se considera acto de servicio -en aquella oportunidad- el enfrentamiento armado con delincuentes, antes que el hecho del tercero delincuente es la propia actividad laboral la que aparece como causa adecuada en la producción del daño, desde que guía el accionar del trabajador más allá de los límites de su propia seguridad e integridad en aras de defender la vida, la propiedad o la libertad de las personas.

2. En virtud de lo precedentemente manifestado, debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto condenó al Fisco provincial a resarcir integralmente a H. I. A. los

daños y perjuicios provocados por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo sufrido el día 16 de febrero de 2003 durante el cumplimiento de sus tareas como agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y a Provincia A.R.T. S.A. a abonarle a este último la compensación dineraria adicional de pago único prevista por el art. 11, ap. 4 inc. "a" de la ley 24.557.

II. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero al voto de mi distinguido colega doctor Soria, con excepción de los aps. 2.a. y 2.b del punto III, pues si bien habré de considerar que debe revocarse la parcela del pronunciamiento relativa a la responsabilidad atribuida al Estado provincial en base al art. 1113 del Código Civil, lo haré en razón de lo que a continuación expongo.

II. A partir de los antecedentes reseñados por el doctor Soria, he de señalar que -pretéritamente en otras causas- discrepé con la hermenéutica del art. 1113 del Código Civil por la que se admite que el ambiente laboral o las condiciones en las que se presta el trabajo pueden

considerarse incluidos en el concepto de cosa generadora de infortunios laborales.

Efectivamente, tal como lo manifesté en la causa L. 82.743, "Ventancor" (sent. del 26-IX-2007), participo de la interpretación doctrinaria acuñada anteriormente por esta Corte, en el sentido de que si bien no corresponde circunscribir el carácter de cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal (conf. causa L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995).

La expresión "cosa" utilizada por el artículo citado en último término no establece un sistema de responsabilidad que contemple el denominado riesgo de autoridad o profesional, sino que recepta la responsabilidad fundada en el riesgo creado que se aplica solamente a los casos en que media intervención de una cosa, pero que no se extiende a supuestos diferentes ni, como se señaló, lo constituye el trabajo desempeñado por el dependiente (conf. causa L. 67.051, "Iparraguirre", sent. del 9-II-2000).

III. Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, tal como es explicitado por mi colega que

abre el acuerdo en su punto IV.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Adhiero a lo manifestado por el doctor Soria en el punto III, aps. 1 y 3 de su voto,

2. En cambio, y por las consideraciones que a continuación habré de precisar, acompaño la propuesta decisoria contenida en el voto de la doctora Kogan respecto del gravamen orientado a desactivar la conclusión del sentenciante por la cual declaró configurada en el caso la responsabilidad civil objetiva de la demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil.

a. He sostenido en anteriores oportunidades (incluso respecto de actividades como las que desempeñaba el señor A. en la presente causa, relacionadas con el servicio prestado por la policía de seguridad) que no comulgo con la hermenéutica plasmada en la doctrina legal que -por mayoría- sostiene actualmente esta Corte, por la que se admite que el ambiente laboral o las condiciones en las que se presta el trabajo pueden considerarse incluidos en el concepto de cosa generadora de infortunios del trabajo. Por el contrario, he suscripto la interpretación acuñada anteriormente por este Tribunal, en el sentido de que si bien no corresponde circunscribir el carácter de

cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal (conf. causas L. 67.051, "Iparaguirre", sent. del 9-II-2000; L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995; entre otras).

Sin embargo, la aludida interpretación ha resultado (a partir de las causas L. 72.336, "Iommi", sent. del 14-IV-2004 y L. 80.406, "Ferreyra", sent. del 29-IX-2004) minoritaria, habiéndose consolidado desde entonces -por mayoría, que hasta el momento no he integrado- una sostenida doctrina legal que habilita la inclusión de las actividades laborales riesgosas como factor de atribución de responsabilidad civil objetiva en el marco del art. 1113 del Código Civil (conf. causas L. 97.263, "Azpeitia", sent. del 19-XII-2012; L. 88.672, "Doufour", sent. del 28-V-2010; L. 93.818, "Lezcano", sent. del 25-XI-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-2008; L. 82.743, "Vetancor", sent. del 26-IX-2007; L. 88.325, "Cepeda", sent. del 9-V-2007; L. 79.690, "R., L.G.", sent. del 28-VI-2006).

Si bien -y como adelanté- en los citados precedentes no adherí a la posición mayoritaria de esta Corte (y en tal sentido dejo a salvo mi opinión respecto del mérito de dicha doctrina legal), lo cierto es que -como fuera anticipado **supra**, y tal como lo destaque al emitir mi

voto en la causa L. 116.328, "Sanabria" (sent. del 2-VII-2014)-, la temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar respuesta al **sub judice** (art. 31 bis, ley 5827), habida cuenta que -en definitiva- la sentencia impugnada se adecua a la doctrina legal en vigencia.

b. Al permanecer firme la conclusión del juzgador de que la actividad riesgosa debe considerarse incluida como factor objetivo de atribución de responsabilidad en el marco del art. 1113 del Código Civil, resta ahora dilucidar si -conforme aduce la quejosa- se ha verificado en el caso la eximente del hecho del tercero por el cual el dueño o guardián no debe responder, incluida en el segundo párrafo del precepto de marras.

En este orden de ideas, cabe comenzar señalando que es cierto lo expuesto por el recurrente a fs. 465 vta. y siguientes, en cuanto a que en alguna ocasión he interpretado que las lesiones infligidas por presuntos delincuentes a agentes policiales, cuando estos últimos se encontraban desempeñando efectivamente las tareas propias de su función, podían reputarse ocasionadas por terceros por los cuales el estado empleador no debía responder, con los alcances antes fijados (ver mi voto, sobre la segunda cuestión, en la causa L. 81.930, "D., M.N.", sent. del 25-II-2009, que hizo mayoría).

Empero, en una controversia que se suscitó con posterioridad, y al encontrarme ante una plataforma fáctica análoga a la que en autos se ha tenido por acreditada, adherí al voto de mi distinguida colega doctora Kogan, que, en lo que interesa, propiciaba la confirmación de una sentencia de un tribunal de grado que descartó la aplicación de esa eximente. En dicha oportunidad consideré que no resultaba absurdo el razonamiento del órgano de instancia según el cual, en el ámbito de una actividad especialmente peligrosa como la desarrollada por la policía de seguridad, no eran ajenos a la relación obligacional los daños provocados por sospechosos, ya que, al contrario, el accionar ilícito de tales sujetos debía ser incorporado al entramado que conforma el concepto de riesgo propio de la labor (conf. causa L. 111.690, "Z., J.C.", sent. del 16-VII-2014).

Un poco más acá en el tiempo precisé aún más mi posición, explicitando que un renovado y profundizado análisis de la problemática me había llevado a variar mi original postura, concluyendo entonces que, en estas hipótesis, no se configura la situación prevista en el segundo párrafo del art. 1113 Código Civil para la liberación de responsabilidad del dueño o guardián. Me refiero a la causa L. 110.774, "A., E.E. y ots." (sent. del 15-X-2014), en donde presté mi aquiescencia al sufragio del

doctor de Lázzari, quién tradicionalmente ha sostenido esta última tesis.

Ello así, y sin perjuicio de remitirme -por razones de brevedad- a las consideraciones allí expuestas, habré de recordar que en el precedente de marras enfatiqué que una vez que se ha admitido "que la actividad riesgosa puede operar como factor objetivo de atribución de responsabilidad en el marco del art. 1113 del Código Civil, en la medida que el accionar de un 'tercero' (...) integre el riesgo propio de la tarea asignada al dependiente, ese accionar no puede operar al mismo tiempo como eximente de responsabilidad", lo cual constituye el argumento central que, a mi juicio, lleva a rechazar defensas como las que aquí se examina.

Sentado lo que antecede, ha de permanecer firme lo resuelto sobre el punto por el tribunal de origen que, en consonancia con esta línea de pensamiento y en atención a las concretas condiciones en que el agente fue herido -esto es, y como antes se relató, a causa de las agresiones que sufrió al querer detener una riña que se había suscitado en un nosocomio-, estimó inadmisibles que tal hecho dañoso se sindicase como proveniente de terceros por los cuales la demandada no deba responder, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil.

Voto, pues, por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari y Negri**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

HM